



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

AUTO No. CNSC - 20172120005204 DEL 05-05-2017

*"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120003094 del 09-03-2017, y se da cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*.

La señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.764.510 se inscribió en la *"Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"* y una vez surtida la primera fase del proceso fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: *"5. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a (...) Valoración Médica"*.

La señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, bajo el radicado No. 54001 2213 000 2016 00365 00.

Mediante sentencia del dos (02) de marzo de 2017 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"(...)"

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que de forma inmediata y a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga administrativa y logísticamente todo cuanto sea necesario para **REPONER** la actuación 5 relacionado con el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, a partir del desempate llevado a cabo previo a la etapa de citación para la prueba médica, de forma tal que a la actora se le garantice el derecho a presentar la documentación necesaria para ser tenidos en cuenta

*"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120003094 del 09-03-2017, y se da cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

a su respecto los criterios de desempate previstos en el artículo 70 de la referida convocatoria y así pueda continuar, si el caso, el trámite del concurso de méritos. (...)"

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el Auto No. 20172120003094 del 09-03-2017, por el cual dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No. CNSC - 20162120004844 del 16-11-2016 "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia de Decisión -, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO** en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión a lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada el dos (02) de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**.

ARTÍCULO TERCERO: Readmitir a la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, para que aporte la documentación para acreditar los criterios de desempate establecidos en el Artículo 70 del Acuerdo No. 563 de 2016. (...)"

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia.

Mediante sentencia del veintisiete (27) de abril de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver la impugnación dispuso:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la determinación impugnada, en cuanto al amparó el debido proceso y el derecho a la igualdad.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de 2 de marzo de 2017 del Tribunal Superior de Cúcuta, para en su lugar, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a realizar el procedimiento de sorteo de los dos últimos cupos que quedaban para valoraciones médica, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016, citando a todos los interesados, incluyendo a la acá tutelante. (...)"

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 20172120003094 del 09-03-2017, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y procederá a dar cumplimiento a la decisión de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120003094 del 09-03-2017, y se da cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

Sea lo primero advertir que el sorteo para definir los cupos para el trámite de la Valoración Médica dentro de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, a que se refiere el fallo de tutela, fue agotado en el mes de noviembre de 2016 y a las dos aspirantes que obtuvieron los cupos mediante dicho sorteo les fue practicada la Valoración Médica, por lo cual, no es posible retrotraer dicha actuación; sin embargo, con el fin de acatar la orden judicial y garantizar la efectividad del amparo de los derechos de la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, la CNSC ordenará a la Universidad Manuela Beltrán citar a la prenombrada para que le sea practicada la Valoración Médica de que trata el artículo 48 del Acuerdo 563 de 2016, a fin de establecer si es o no APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En caso tal que el resultado de la Valoración Médica practicada a la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, determinara la aptitud de la aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que la aspirante continúe con las demás etapas del concurso de méritos.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin efectos* el Auto No. CNSC - 20172120003094 del 09-03-2017 *"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20162120004844 del 16-11-2016, con ocasión al auto proferido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*, y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión a lo dispuesto en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a citar a la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, para que le sea practicada la Valoración Médica de que trata el artículo 48 del Acuerdo 563 de 2016, a fin de establecer si es o no APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente a la aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD de la aspirante, deberá procederse conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo 563 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que en caso tal que el resultado de la Valoración Médica practicada a la señora

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120003094 del 09-03-2017, y se da cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO, arrojase como resultado la aptitud de la aspirante, adopte las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora **RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO**, en la dirección Avenida 7 K -160 Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la prenombrada, esto es alejandra170110@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia, en el Palacio de Justicia de Cúcuta Bloque C – Oficina 205 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

ARTÍCULO NOVENO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado